

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/01/2025 16:07:47 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS Ricardo Alberto FAU
20546303951 soft
Fecha: 17/01/2025 17:18:22 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL /Servicio Digital
Fecha: 20/01/2025 19:20:32 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio
Digital
Fecha: 22/01/2025 19:25:02 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 30/01/2025 16:07:19 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NULA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y NUEVO JUICIO ORAL

No se valoraron adecuadamente las pruebas actuadas en sede preliminar y en el juicio oral. Por ello, corresponde anular la decisión recurrida, conforme con el inciso 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, y llevarse a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado.

Lima, veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por el fiscal superior de la **PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE HUÁNUCO**, contra la sentencia del dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, emitida por la Sala Laboral en Adición de Funciones Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que **ABSOLVIÓ** a **HÉCTOR RAÚL POLINAR TRUJILLO** como autor del delito de robo, en las siguientes modalidades:

a) Con la agravante de subsecuente muerte, tipificado en el último párrafo del artículo 189 del Código Penal (CP) y las circunstancias agravantes de los incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del primer párrafo del artículo 189¹, en perjuicio de MARTÍN ROJAS TOLENTINO.

b) Con las agravantes de los incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del primer párrafo del citado artículo 189, en perjuicio de RODOLFO ALFREDO HUAYTÁN.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

1. El fiscal superior, en su acusación escrita y ratificada en juicio oral, imputó a **HÉCTOR RAÚL POLINAR TRUJILLO**, José Luis López Estela, Jhon Elvis Diego Durán, Yonel Sumarán Aquino (o Hilmar Sumarán Ventura o Diómedes Sumarán Ramos) y Denis Ruder Ventura Orizano, el siguiente marco fáctico:

1.1. El **1 de marzo de 2007**, aproximadamente a las 2:00 horas, el agraviado Rodolfo Alfredo Huaytán Atencia conducía su vehículo (camión marca

¹ Artículo modificado por Ley 27472, publicado el 5 de junio de 2001.

Hyunday, de placa de rodaje WP-9877) por la carretera Huánuco-Panao, acompañado de su suegro, Martín Rojas Tolentino, y cuando se aproximaba a la localidad de Molinos², en una curva denominada Chichita, fueron interceptados por cuatro sujetos provistos de armas de fuego identificados como: José Luis López Estela, Jhon Elvis Diego Durán, Yonel Sumarán Aquino o Hilmar Sumarán Ventura o Diómedes Sumarán Ramos, y Denis Ruder Ventura Orizano (a la fecha todos condenados), quienes amenazaron al conductor y lograron detener el vehículo.

1.2. El agraviado Martín Rojas Tolentino trató de hacer uso del arma de fuego que portaba con el objeto de repeler la agresión, mas no logró su objetivo debido a que el vehículo fue abordado por Jhon Elvis Diego Durán y Denis Ruder Ventura Orizano, y también por el acusado HÉCTOR RAÚL APOLINAR TRUJILLO, quienes hicieron descender del camión a Rodolfo Alfredo Huaytán Atencia, a quien luego de agredirlo físicamente le sustrajeron su billetera que contenía S/ 200,00. Se escucharon varios disparos y los asaltantes huyeron del lugar; en esas circunstancias, el conductor Huaytán Atencia advirtió que Martín Rojas Tolentino presentaba varias heridas causadas por proyectiles de armas de fuego, por lo que fue trasladado al centro de salud de Panao a donde llegó sin vida.

2. Por estos hechos, el fiscal superior lo **acusó** como coautor del delito de robo con las siguientes modalidades: **a)** Con la agravante de subsecuente muerte, tipificado en el último párrafo del artículo 189 del Código Penal (CP) y las circunstancias agravantes de los incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del primer párrafo del artículo 189 del acotado Código³, en perjuicio de MARTÍN ROJAS TOLENTINO. **b)** Con las agravantes tipificado con las circunstancias agravantes de los incisos 1 (en casa habitada), 2, (durante la noche o en lugar desolado) 3 (a mano armada), 4 (concurso de dos o más personas), 5 (locomoción de transporte público) y 7 (en agravio de menores de edad o ancianos) del primer párrafo del artículo 189 del acotado Código, en perjuicio de RODOLFO ALFREDO HUAYTÁN.

Además, solicitó se fije en ocho mil soles el pago por concepto de reparación

² Distrito de Molinos, provincia de Pachitea del departamento de Huánuco.

³ Artículo modificado por Ley 27472, publicado el 5 de junio de 2001.

civil que deberán abonar en forma solidaria a favor de los herederos de Martín Rojas Tolentino y dos mil soles a favor de Rodolfo Huaytán Atencia.

DECISIONES PREVIAS Y SENTENCIA MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

3. Con anterioridad a la presente sentencia materia del recurso de nulidad se expidieron las siguientes decisiones:

3.1. Mediante sentencia de conclusión anticipada del 30 de mayo de 2008, la Primera Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Huánuco **condenó** a José Luis López Estela a 20 años de pena privativa de libertad, tras haberse encontrado acreditada la existencia del hecho punible y su responsabilidad penal en los hechos imputados. Esta sentencia quedó consentida mediante resolución del 18 de noviembre de 2008.

3.2. Por medio de la sentencia del 24 de octubre de 2008, el Colegiado de la Primera Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Huánuco **absolvió** a Jhon Elvis Diego Durán y Yonel Sumarán Aquino (o Hilmar Sumarán Ventura o Diómedes Sumarán Ramos), de la acusación fiscal. Se estimó que su derecho a la presunción de inocencia no se desvirtuó, debido a que el material probatorio no permitió acreditar responsabilidad penal.

El fiscal superior impugnó esta decisión. A través de la ejecutoria suprema del 4 de mayo de 2009⁴ (R. N. 5405-2008), se declaró **nula** la sentencia. Por ello se ordenó que se lleve a cabo un nuevo juicio oral, pues se efectuó una incorrecta apreciación de los hechos y una indebida valoración probatoria.

3.3. Luego del nuevo juicio oral, la Sala penal superior emitió la sentencia del 11 de diciembre de 2009, que **condenó** a Yonel Sumarán Aquino (o Hilmar Sumarán Ventura o Diómedes Sumarán Ramos) por el delito de tenencia ilegal de armas a 8 años de pena privativa de la libertad; y lo absolvieron por el delito de robo con agravantes. Esta sentencia quedó consentida mediante auto del 29 de enero de 2010.

3.4. Por medio de la sentencia del 23 de julio de 2010, la Sala Penal Superior **condenó** a Jhon Elvis Diego Durán por el delito de robo agravado con

⁴ Cfr. folios 960 y ss. del Tomo II del expediente principal.

subsecuente muerte en perjuicio de Martín Rojas Tolentino y por el delito de robo con agravantes en perjuicio de Rodolfo Alfredo Huaytán Atencia, a 25 años de pena privativa de libertad.

Esta sentencia fue impugnada por el sentenciado. A través de la ejecutoria suprema del 5 de mayo de 2011 (R. N. 01-2011) se declaró **no haber nulidad** en la sentencia.

3.5. Mediante sentencia del 30 de septiembre de 2013, la Sala penal superior **condenó** a Denis Ruder Ventura Orizano por el delito de robo agravado con subsecuente muerte en perjuicio de Martín Rojas Tolentino y por el delito de robo con agravantes, en perjuicio de Rodolfo Alfredo Huaytán Atencia, a 25 años de pena privativa de libertad.

La sentencia fue impugnada por el sentenciado. A través de la ejecutoria suprema del 28 de octubre de 2014 (R. N. 499-2014), se declaró **no haber nulidad** en la sentencia.

3.6. Posteriormente, a través de la sentencia del 21 de diciembre de 2021, la Sala penal superior **condenó** a Héctor Raúl Polinar Trujillo por el delito de robo agravado con subsecuente muerte en perjuicio de Martín Rojas Tolentino y por el delito de robo con agravantes en perjuicio de Rodolfo Alfredo Huaytán Atencia, a 25 años de pena privativa de libertad.

Esta decisión fue impugnada por el sentenciado. A través de la ejecutoria suprema del 4 de abril de 2023 (R. N. 244-2022) se declaró **nula** la sentencia y se dispuso que se lleve a cabo un nuevo juicio oral, pues no se cumplió con las garantías de la incorporación de los medios probatorios vía la oralización, conforme con el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales, y la condena se sustentó en prueba no incorporada debidamente para su valoración.

4. Finalmente, la Sala penal superior emitió la sentencia del 18 de enero de 2024, que es materia del recurso de nulidad, en la que **absolvió** a Héctor Raúl Polinar Trujillo de los cargos formulados en su contra. Entre sus fundamentos consideró que la prueba actuada resultó insuficiente para demostrar su

responsabilidad penal ya que se generó una duda razonable por existir un equilibrio entre las pruebas de cargo y de descargo.

Ahora bien, la motivación de la sentencia será analizada cuando se dé respuesta a los agravios planteados por el fiscal superior en su recurso de nulidad.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

5. El fiscal superior penal solicitó que se anule la sentencia, pues se vulneró el derecho a la motivación de las resoluciones. Como agravios, sostuvo los siguientes:

5.1. La intervención del acusado en los hechos se acreditó, con la declaración del agraviado y de los testigos César Mariano Villanueva Simón, Rodolfo Alfredo Huaytán Atencia y José Luis Estela Apolinar.

5.2. La Sala superior no consideró que existen suficientes elementos de cargo que demuestran que el acusado Polinar Trujillo residía en la vivienda de su madre al momento de los hechos y que no había estado en Lima, conforme lo señalaron los testigos de descargo.

5.3. Los testigos de descargo son familiares y allegados del acusado, lo que evidencian sus deseos de querer liberarlo de responsabilidad.

5.4. Se demostró que el acusado Polinar Trujillo era conocido con el apelativo de Gallito.

5.5. La madre del acusado y el propietario del inmueble certificaron el Acta de registro e incautación del 12 de marzo de 2007, con la cual se acreditó que el acusado residía en el mismo inmueble que su madre al momento de los hechos. Se encontró un estuche (pioner), que fue sustraído de un vehículo materia de un robo ocurrido en enero de 2007.

FUNDAMENTOS DE ESTE TRIBUNAL SUPREMO

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

6. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional este forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que está acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables⁵.

7. Por consiguiente, la respuesta del órgano jurisdiccional debe provenir de la valoración objetiva de la prueba actuada, la misma que debe ser realizada con observancia de las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. En ese aspecto, el artículo 280 del Código de Procedimientos Penales (C de PP) estipula que la sentencia debe apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción. En otras palabras, debe realizarse una valoración conjunta de todos los medios probatorios.

8. Según el inciso 1 del artículo 289 del C de PP, este supremo Tribunal se encuentra habilitado a declarar la nulidad de una sentencia cuando en la sustanciación de la instrucción o en la del proceso de juzgamiento se hubiese incurrido en graves irregularidades y se hubieran omitido trámites y garantías establecidas por ley procesal penal.

9. En este caso, la nulidad del proceso no surtirá más efectos que el retrotraer el procedimiento a la estación procesal en que se cometió o produjo el vicio, y subsistirán los elementos probatorios que, de modo específico, no fueron

⁵ STC 04729-2007-HC. Sostiene, además, que mediante este derecho se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, además, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Entre otras, se encuentran las STC 8125-2005-PHC/TC, 3943-2006-PA/TC, 728-2008-PHC/TC y 0896-2009-PHC/TC.

afectados. También se establece que, en su caso, se complementen o amplíen las pruebas y las diligencias que correspondan.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

10. En principio, cabe precisar que la materialidad del delito de robo con la modalidad agravada de muerte subsecuente se acreditó con el certificado de defunción y protocolo de necropsia del agraviado Rojas Tolentino, en la que se describió como causas de fallecimiento: heridas circulares en el cráneo y tórax con compromiso de la masa encefálica y corazón ocasionados por arma de fuego. Asimismo, el robo con las agravantes mencionadas en perjuicio del agraviado Huaytán Atencia.

Hechos por los cuales se han emitido las sentencias condenatorias en las que se condenó a José Luis López Estela, Jhon Elvis Diego Durán, Denis Ruder Ventura Orizano y Yonel Sumarán Aquino (o Hilmar Sumarán Ventura o Diómedes Sumarán Ramos).

En el caso que nos ocupa, lo que es materia de controversia es determinar si en los hechos materia de acusación intervino o no el acusado **Héctor Raúl Polinar Trujillo**.

11. Al respecto, la Sala penal superior consideró que no se acreditó la imputación formulada contra **Héctor Raúl Polinar Trujillo**, pues no se actuó prueba de cargo suficiente para corroborar su responsabilidad penal en los hechos. Concluyó que el único medio probatorio con contenido incriminatorio lo constituye la declaración del testigo impropio José Luis López Estela, sin otra prueba que la corrobore. Por el contrario, las pruebas de descargo consistente en las declaraciones de los testigos de parte realizadas en juicio oral han permitido generar una duda razonable, por lo que lo absolvieron de la acusación fiscal.

12. En ese orden de ideas corresponde analizar la sindicación efectuada por el testigo impropio López Estela, con la prueba que se actuó en el juicio oral.

13. Al respecto, López Estela sostuvo en el juicio oral del 13 de diciembre de 2023 que no conocía a Héctor Raúl Polinar Trujillo, y que la persona que

intervino en los hechos fue uno de nombre Héctor Villanueva Trujillo. Agregó que recién conoció al acusado Polinar Trujillo tras haberse conocido cuando coincidieron en el establecimiento penitenciario.

14. Esta última versión es distinta a la que brindó en sede preliminar el 10 de abril de 2007, en la que sostuvo que el día de los hechos se encontró en el puente Molino con Héctor Villanueva (Gallito), Jhon Elvis Diego Durán y Denis Ruder Ventura Orizano (a la fecha sentenciados), con quienes concertó asaltar a los vehículos que venían de la ciudad de Huánuco; es así que se dirigieron al lugar denominado Chichita, para lo cual pusieron piedras en el camino, y cuando apareció un camión procedieron a asaltar a sus ocupantes. Esta versión fue ratificada en la etapa de instrucción, en la cual fue claro en afirmar que Héctor Raúl Polinar Trujillo era su amigo, a quien conocía con el apelativo de Gallito.

La Sala penal superior restó mérito probatorio a lo manifestado por el condenado López Estela en su manifestación preliminar, diligencia en la que detalló con precisión las circunstancias del hecho delictivo que ejecutó conjuntamente con el acusado Polinar Trujillo, quien se identificaba como Héctor Villanueva Trujillo. Esta versión la ratificó en su declaración instructiva y, en ese sentido, la Sala penal superior debió analizar los motivos por los cuales se rectificó en juicio oral con relación a la persona que reconoció hasta en dos oportunidades. Ello no obstante que se dejó constancia en la audiencia del 13 de diciembre de 2023, que efectuada la búsqueda en Reniec no existían registros del nombre de Héctor Villanueva Trujillo.

15. Al respecto, sobre este cambio de versión la Sala penal superior debió tener en cuenta lo establecido en el R. N. 3044-2004/Lima, según el cual el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones⁶, que en el caso que nos ocupa son más próximas al suceso delictivo.

⁶ Recurso de Nulidad 3044-2004/Lima, f. j. 4.

16. Por su parte, de la revisión de los actuados, se advierte que la incriminación del confeso López Estela tuvo especial trascendencia para la emisión de la sentencia condenatoria en contra de Jhon Elvis Diego Durán y Denis Ruder Ventura Orizano, la que constituye cosa juzgada.

Esta versión debió ser valorada de modo conjunto con la declaración efectuada por el agraviado Huaytán Atencia, quien en juicio oral refirió que desconocía el nombre de los integrantes que intervinieron en el robo con subsecuente muerte de su suegro y robo agravado en su perjuicio, pues los autores llevaban gorras y el hecho ocurrió en horas de la noche; sin embargo, tomó conocimiento de sus nombres por la declaración que brindó el citado López Estela, en la cual mencionó al acusado Polinar Trujillo, alias Gallito como uno de los intervinientes.

17. La Sala penal superior no habría valorado que en el domicilio donde residía Rosa Trujillo Encarnación (madre del acusado) se encontró en el interior de la habitación que ocupaba su hijo Héctor Raúl Apolinar Trujillo, un equipo de radio de vehículo de marca Pionner CD, valorizado en USD 100,00 (folios 17 y ss.), el que fue reconocido por el agraviado Joel Martínez Esteban⁷, sustraído el 5 de enero de 2007. Asimismo, que los efectivos policiales que suscribieron el acta consignaron de que el acusado al advertir su presencia emprendió su huida por un lugar de difícil acceso y facilitar la realización de diligencias inmediatas.

Tampoco habría valorado la declaración efectuada por César Mariano Villanueva Simón, tanto en sede preliminar como en instrucción, donde fue comprendido inicialmente por estos hechos, fue ahí que narró sobre la vinculación del acusado Polinar Trujillo con los hechos incriminados en compañía de los hoy condenados José Luis López Estela y Jhon Elvis Diego Durán. A quien conocía con el apelativo de Gallito, dado que entre ellos existiría un vínculo de parentesco lejano, por su tío paterno, quien en ese momento era la pareja actual de la madre del acusado Polinar Trujillo.

⁷ De su declaración del 12 de marzo de 2007, efectuada en sede preliminar señaló: "Se llevaron mi equipo de radio de mi vehículo marca Pionner CD, valorizado en USD 100,00" (folios 17y ss.).

18. Respecto a la declaración de los parientes del acusado que concurrieron a juicio oral, si bien estos sostienen que este se habría encontrado al momento de los hechos en la ciudad Lima, sus declaraciones deben ser evaluadas con especial rigor, considerando diversos factores como la dependencia emocional, económica u otros. En este caso, si bien la cónyuge del acusado ha manifestado en juicio que convivió con él desde el 2004 en la ciudad de Lima, no se acreditó que dicho marco de convivencia haya tenido el carácter de ininterrumpido, pues según el Acta de registro domiciliario suscrita por la madre del acusado se deja constancia del arraigo domiciliario de su hijo en el inmueble donde reside, en el cual se encontró una especie vinculada a otro ilícito penal, conforme se indicó en el punto 16 de la presente ejecutoria. En ese sentido, se debe valorar si se configuró o no el indicio de capacidad para delinquir de Polinar Trujillo.

Por lo que resulta necesario se agoten los apremios orientados a recabar la declaración de dichas personas, así como del propietario del inmueble Marcelino Vílchez Mariños, que fueron recogidas en la citada Acta de registro domiciliario e incautación, del 12 de marzo de 2007.

19. Por las razones expuestas, el Tribunal superior que conocerá el nuevo juicio oral debe tener presente que el derecho a la motivación de las resoluciones en conexión con el derecho a la prueba, importa la valoración individual y en conjunto de la prueba directa, ya que, como se señaló, por las circunstancias propias del asunto que nos ocupa, se requiere acudir además a la prueba por indicios.

20. En atención a lo anotado, se evidencia que la sentencia impugnada incurre en errores y vicios en la motivación, así como en una omisión y defectos en la apreciación probatoria que determina su nulidad, conforme con el inciso 1 del artículo 298 del C de PP. Por tanto, se debe declarar **nula la sentencia absolutoria** y llevarse a cabo un nuevo juicio oral por otro colegiado superior, según lo dispuesto por el artículo 299 del acotado Código, en el cual se actuarán las siguientes diligencias:

i) La declaración de Rosa Trujillo Encarnación (madre del acusado) y Marcelino Vílchez Mariño (propietario del inmueble), quienes participaron

al momento de suscribirse el Acta de registro domiciliario e incautación, firmando en calidad de presentes.

- ii) La declaración de los efectivos policiales que realizaron el Acta de registro domiciliario e incautación, donde dieron cuenta de los objetos hallados en el inmueble del acusado.
- ii) La declaración de César Mariano Villanueva Simón, quien acusó a Héctor Polinar Trujillo de los hechos investigados en este proceso.

Ello debe ocurrir sin perjuicio de que se actúen las demás diligencias solicitadas por la fiscal adjunta superior, las que ofrezcan las partes procesales y las que el órgano jurisdiccional estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos, sin perjuicio de tener en cuenta lo resuelto en la presente ejecutoria suprema.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON**:

I. Declarar NULA la sentencia del dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, emitida por la Sala Laboral en Adición de Funciones Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que **absolvió** a **HÉCTOR RAÚL POLINAR TRUJILLO** como autor del delito de robo, en las siguientes modalidades:

a) Con la agravante de subsecuente muerte, tipificado en el último párrafo del artículo 189 del Código Penal (CP) y las circunstancias agravantes de los incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del primer párrafo del artículo 189⁸, en perjuicio de MARTÍN ROJAS TOLENTINO.

b) Con las agravantes de los incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del primer párrafo del citado artículo 189, en perjuicio de RODOLFO ALFREDO HUAYTÁN.

II. ORDENAR que se realice un nuevo juicio oral, que estará a cargo de otro colegiado superior que deberá observar lo desarrollado en la presente ejecutoria suprema.

⁸ Artículo modificado por Ley 27472, publicado el 5 de junio de 2001.

III. DISPONER que se devuelvan los autos para los fines pertinentes, se haga saber la presente ejecutoria a las partes apersonadas en esta suprema instancia y se archive el cuadernillo.

Intervino el magistrado supremo Peña Farfán por licencia del juez supremo Guerrero López.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

SYCO/nls